

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

103ª REUNIÓN

Ciudad de Panamá, Panamá

1-5 de septiembre de 2025

RESOLUCIÓN C-25-06

ENMIENDA Y REEMPLAZA LA RESOLUCIÓN C-12-06 SOBRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO RELATIVAS A PRÉSTAMOS O CONCESIONES DE CAPACIDAD Y AL FLETAMENTO DE BUQUES CON TRANSFERENCIA TEMPORAL DE CAPACIDAD

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en la ciudad de Panamá, Panamá, en ocasión de su 103ª reunión:

Recordando las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo permanente sobre la capacidad de la flota;

Acknowledging that capacity loans are intended to allow vessels to enter the IATTC Regional Register and represent a collaborative step between CPCs to enable the development of the fishery of the loaning or conceding CPC;

Acuerda:

Adoptar las siguientes reglas de procedimiento relativas a préstamos o concesiones de capacidad y al fletamento de buques con transferencia temporal de capacidad.

A. PRÉSTAMOS O CONCESIONES DE CAPACIDAD

1. Un buque que utilice capacidad prestada o concedida podrá ser incorporado al Registro Regional de Buques de la CIAT, usando una cantidad especificada de capacidad, expresada en metros cúbicos de volumen de bodega, que el Miembro o no Miembro Cooperante (« CPC ») prestador o que la conceda tenga disponible. El buque debe enarbolar el pabellón del CPC receptor.
2. Los dos CPC interesados acordarán que el buque podrá ser eliminado del Registro Regional en cualquier momento a petición de cualquiera de ellos, mediante comunicación por escrito al Director. Si el buque es eliminado del Registro Regional, la capacidad utilizada por el mismo revertirá al CPC prestador o que la concedió, y deberá ser utilizada de nuevo únicamente por ese CPC, salvo notificación en contrario del CPC prestador al Director. El CPC receptor no tendrá ningún derecho a la capacidad utilizada por el buque si éste es eliminado del Registro Regional.
3. Si el buque cambia de pabellón durante el período de préstamo o concesión de capacidad, será eliminado automáticamente del Registro Regional, y la capacidad revertirá al CPC prestador o que la concedió. Si existe acuerdo de cambio de pabellón para tal buque a un tercer CPC, el CPC prestador y el tercer CPC seguirán el proceso de cambio de pabellón conforme a los procedimientos establecidos.
4. El CPC receptor, en su calidad de gobierno del pabellón del buque, será jurídicamente responsable de todas las actividades del buque asociadas con el cumplimiento de las reglas, recomendaciones, y resoluciones del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) y de la CIAT.
5. El arreglo de préstamo o concesión de capacidad, para ser válido y eficaz, deberá ser notificado por

escrito al Director por las autoridades competentes de ambos CPC, conjunta o consecutivamente. El Director informará de este arreglo en los informes mensuales de capacidad, y será anotado en el Registro Regional como parte de la información asociada con el buque.

6. Ambos CPC involucrados proporcionarán al Director una copia de la documentación de préstamo o concesión de capacidad, la cual mantendrá un carácter confidencial, a menos que ambos CPC decidan lo contrario.

B. FLETAMENTO DE BUQUES CON TRANSFERENCIA TEMPORAL DE CAPACIDAD

7. En el caso de fletamento de buques con transferencia temporal de capacidad, y a efecto de reflejar el cambio correspondiente de pabellón en el Registro Regional, el Director debe recibir una copia del convenio de transferencia temporal de capacidad, más documentación que demuestre que el CPC que otorgue el flete (« CPC fletante ») del buque ha suspendido su pabellón o que ha autorizado el registro bajo otro pabellón, y que el CPC receptor (« CPC fletador ») ha otorgado, o autorizado al buque utilizar, su pabellón. Una vez recibida esta información, se realizará el cambio correspondiente en el Registro Regional.
8. Toda esta documentación será mantenida por el Director como información confidencial, a menos que ambos CPC interesados decidan lo contrario.
9. El CPC fletador, en su calidad de gobierno del pabellón del buque, será jurídicamente responsable de todas las actividades del buque asociadas con el cumplimiento de las reglas, recomendaciones, y resoluciones de la CIAT y del APICD, a partir del momento en que cambie el pabellón del fletante al fletador.
10. El Director debe recibir confirmación de ambos CPC de que, si el buque es eliminado del Registro Regional, su capacidad revertirá al CPC fletante y sólo podrá ser utilizada por el mismo, salvo notificación en contrario de ambos CPC al Director. El CPC receptor no tendrá ningún derecho sobre la capacidad del buque en el caso de que éste fuera eliminado del Registro Regional.
11. Al terminar el convenio de fletamento, el buque con transferencia temporal de capacidad debe regresar al CPC fletante, salvo disposición en contrario del CPC fletante al Director.

C. REGLAS COMUNES AL HISTÓRICO DE CAPTURAS CON O SIN FLETAMENTO, CUANDO EXISTE PRÉSTAMO O CONCESIÓN DE LA CAPACIDAD

12. A menos que las partes del arreglo acuerden lo contrario, las capturas notificadas de conformidad con la Resolución C-03-05 derivadas de la capacidad prestada o concedida, con o sin fletamento, serán registradas estadísticamente por la CIAT en proporción a la fracción de la capacidad prestada o concedida utilizada, como atribuibles a la CPC prestadora o que la concedió a efectos de registro histórico y participación en la pesquería únicamente.